

P. 125.595 - “Romero, Julio Norberto s/ Recurso extraordinario de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley en causa N° 3209 de la Cámara de Apelación y Garantías, Sala III - Lomas de Zamora-”.

///PLATA, 27 de mayo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 125.595, caratulada: “Romero, Julio Norberto s/ Recurso extraordinario de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley en causa N° 3209 de la Cámara de Apelación y Garantías, Sala III -Lomas de Zamora-”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, mediante el pronunciamiento dictado el 24 de junio de 2014, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra la sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Almirante Brown que condenó a Julio Norberto Romero a la pena seiscientos cincuenta pesos de multa por infringir el art. 74 inc. a) del Decreto Ley 8031 (fs. 55/59).

2. Frente a lo así resuelto, la señora Defensora Oficial del nombrado dedujo recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley (fs. 77/89), los que fueron concedidos por dicho tribunal de alzada (fs. 90 y vta.).

En ese discurrir, sostuvo que “...dicho recurso ha sido deducido con las formalidades y dentro del término de ley establecido, por lo que resulta procedente, conforme lo normado en los arts. 479, 481, 482, 483, 489 y 494 del Código de Procedimiento Penal” (fs. 90).

3. La concesión de los recursos efectuada debe ser declarada nula al no haberse observado en el juicio de admisibilidad las disposiciones

generales y específicas que fueran necesarias para decidir fundadamente sobre el tópico, de acuerdo al objeto y finalidad de cada medio impugnatorio interpuesto (art. 484, 486 y conc. C.P.P.).

En efecto, la genérica y parcializada referencia que fuera transcripta precedentemente no abastece el estándar de debida fundamentación exigido por aquellas normas rituarias, en tanto el **a quo** omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de los requisitos sustanciales y formales de cada uno de los conductos recursivos incoados por la parte.

Es que la reforma producida por la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014) al modificar el órgano judicial que debe efectuar el juicio de admisibilidad de las vías recursivas previstas en el art. 479 del C.P.P., no ha dejado de lado la debida motivación de la decisión que las conceda o deniegue. Antes bien, ha puntualizado en la redacción del nuevo artículo 486 **ibidem** que el examen de la admisibilidad del recurso se llevará a cabo “de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este capítulo”, que la resolución deberá ser “fundada” y que cuando se admita el recurso -como en el presente- “se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán”.

Ello, por otra parte, se cohonesto con la previsión original del digesto contenida en el art. 484 del ritual que señala que “Los recursos extraordinarios deberán interponerse por escrito y con específica fundamentación, según el objeto y finalidad de cada medio en particular”, en tanto si resulta exigible resguardar dicha forma para la articulación de las distintas vías de impugnación con mayor razón será necesaria la fundamentación circunstanciada acerca de la presencia en el caso de los recaudos propios de cada uno de los remedios elegidos para decidir sobre su admisibilidad (art. 106, 482, 484, 486, 489, 491, 494 y ccds. del C.P.P.).

5. Debe destacarse que en caso de seguirse una orientación opuesta este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria prevista por la propia Constitución provincial (arts. 161, 168 y 171) se viese, en principio habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa y al adecuado servicio de justicia (cfe., **mutatis mutandi**, C.S.J.N., Fallos: 323: 1247; 325: 2319; 331: 1906; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de la resolución por la que se concedieron los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley articulados por la defensa en favor de Julio Norberto Romero de fs. 90 y vta..

2. Devolver las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora para que, con carácter de muy urgente, se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Luis Esteban Genoud

Héctor Negri

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario